

JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
LOGROÑO  
SENTENCIA: 00410/2011  
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2  
LOGRONO

N° AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 317 /2011

En Logroño (La Rioja) a veintisiete de Septiembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos n° 317/11 seguidos a instancia de D. JMS en nombre y representación de UGT contra “XXX”, USO y CCOO sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 410/11

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29/04/11 tuvo entrada demanda formulada por D. JMS en nombre y representación de UGT contra “XXX”, USO y CCOO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo solo la parte demandante y la empresa demandada y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 4/03/11 el Sindicato UGT presentó preaviso para la celebración de elecciones totales en la empresa “XXX”, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 4/04/11.

Segundo.- Constituida la mesa electoral se hizo público el censo laboral confeccionado por la empresa en el que figuraban 7 trabajadores.

Tercero.- El 5/04/11 UGT formuló reclamación ante la Mesa Electoral interesando la inclusión de 3 trabajadores (MRR, DSR y LDP) que prestan servicios en la sede de Arnedo, acordando la Mesa inhibirse de la solicitud formulada.

Cuarto.- Impugnada por el procedimiento arbitral la anterior decisión de la Mesa, se dictó laudo 18/11 desestimatorio de la impugnación planteada.

Quinto.- El 5 de abril de 2011 la Mesa dio por finalizado el proceso electoral al haber concluido el plazo de presentación de candidaturas sin presentarse ninguna.

Sexto.- La empresa demandada en la provincia de La Rioja tiene datos de alta 1 centro de trabajo en Arnedo desde el 1 de Junio de 2005 en el que prestan servicios los

tres trabajadores no incluidos en el censo y otro en “ccc” de Logroño desde el 3 de enero de 2011 en el que están ocupados 7 trabajadores.

Cada uno de ellos tiene su propio libro de visitas.

Séptimo.- En el mes de marzo de 2007 en la empresa demandada se celebraron elecciones totales que afectaban al centro de trabajo “ppp” estando conformado el censo electoral por 12 trabajadores y resultando electo como delegado de personal el candidato presentado por el Sindicato UGT, que fue el promotor del proceso electoral, D. DSR.

El representante unitario en el momento de la elección prestaba servicios en Logroño si bien desde hace aproximadamente año y medio ha pasado a desempeñar su actividad profesional en Arnedo habiendo estado motivada dicha decisión por el cese del anterior médico.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato UGT impugna el laudo arbitral desestimatorio de la reclamación frente al acuerdo de la mesa electoral que denegó tácitamente la solicitud de inclusión en el censo laboral y electoral a tres trabajadores por entender que los mismos no formaban parte de la unidad electoral, fundando tal pretensión en que en la provincia de La Rioja existe un solo centro de trabajo al constituir el establecimiento en el que prestan servicios los trabajadores excluidos del censo un simple lugar de trabajo.

Por la empresa demandada se solicitó la confirmación del laudo litigioso por sus propios razonamientos, además de por no resultar posible la agrupación de centros de trabajo conforme al Art. 63.2 ET, al no tratarse de elecciones a Comité de empresa

Tercero.- A) En cuanto a la delimitación de la circunscripción electoral, la Sala Cuarta del TS ha establecido los siguientes criterios:

1) Aún cuando los Arts. 62 y 63 ET hacen referencia a la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, el centro de trabajo constituye la regla general de unidad electoral con la excepción prevista en el Art. 62.3 ET para el Comité conjunto (SSTS 20/02/08, Rec. 77/07; 17/12/04, Rec. 81/03; 10/12/03, Rec. 27/03; 19/03/01, Rec. 2012/00; 31/01/10, Rec. 1595/00)

2) El concepto de centro de trabajo como unidad electoral debe partir de la definición que del mismo proporciona el Art. 1.5 ET, entendiéndose por tal la unidad productiva con organización específica y funcionamiento autónomo, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene repercusiones específicas en el ámbito laboral. (SSTS 28/05/09, RJ 4553)

3) Al efecto no resulta determinante el que dicha unidad productiva no haya sido dada de alta como tal en la Seguridad Social, pues, como ya desde antiguo pusiera de relieve el extinto TCT (S. 9/03/87, RTCT 7058), con criterio que se mantiene en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS (S. 24/02/11, Rec. 1764/10), dicho requisito no constituye una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del R. Decreto Ley 1/1986, de 24 de marzo y de la OM de 6 de octubre de 1986, ya que la indicada formalidad sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o

reconocer una unidad técnica o productiva y que, una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo.

B) En el caso en litigio, ha quedado acreditado que la empresa demandada que en Junio de 2005 dio de alta a un centro de trabajo en Arnedo, desde el mes de enero de 2011 ha procedido a dar de alta un nuevo centro de trabajo en Logroño, circunstancias que, conforme a la jurisprudencia expuesta en el apartado que antecede, hacen presumir la existencia de dos unidades productivas autónomas diferenciadas, sin que el sindicato UGT haya practicado prueba alguna que desvirtúe dicha presunción, que resulta reforzada a la vista de que en cada uno de ellos existe un libro de visitas, los cuales, conforme a los Arts. 14 L 42/97 y 20 RD 138/00 y resoluciones de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 11 de abril de 2.006 y 25 de noviembre de 2008, corresponden a los centros de trabajo y no a los meros lugares de trabajo.

La anterior conclusión no puede verse alterada por el hecho de que en el año 2007 se celebrara un proceso electoral en el que se consideró la existencia de un único centro de trabajo no radicado ni en Arnedo ni en “ccc” de Logroño, sino en “ppp”, y en cuyo censo electoral se incluyeron a todos los trabajadores de la provincia, pues no obstante las alegaciones del sindicato demandante en cuanto a que no se ha producido cambio alguno en cuanto a la organización y funcionamiento de los dos centros de prevención con que cuenta la empresa en los indicados enclaves, las mismas constituyen simples manifestaciones de parte carentes de sustento probatorio, dándose la circunstancia adicional de que, como se ha indicado con anterioridad, en el mes de enero de 2011 fue cuando se puso de manifiesto la voluntad empresarial de crear una nueva organización productiva autónoma, lo que, como se ha expuesto, constituye prueba presunta de que a partir de ese momento la misma tiene existencia como tal sin que se haya practicado prueba alguna por la parte demandante que la destruya como permite el Art. 386.2 LEC.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

#### FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JMS en nombre y representación de UGT contra “XXX”, USO y CCOO debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.